

## RESOLUCIÓN No. 176

( 03 de Mayo de 2021 )

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016"

El Suscrito Director General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA-, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 99 de 93, el acuerdo 010 de 2009, la Ley la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 015 del 29 de octubre de 2015, se ordenó al señor ANDRÉS FELIPE TAYLOR PÉREZ, la suspensión inmediata de la actividad de tala y poda de árboles ubicados en el sector de San Luis, parte posterior del Hotel Sol Caribe Campo, por no tener los respectivos permisos de la autoridad ambiental; para lo cual el Grupo de Control y vigilancia de la Corporación emite concepto técnico No. 635 del 29 de octubre de 2015 cuyo concepto técnico establece: "En consideración a los hallazgos que motivaron la imposición del acta de medida preventiva en caso de flagrancia No. 015 del 29 de octubre de 2015 al señor ANDRES FELIPE TAYLOR PEREZ, el Grupo de Control y Vigilancia de esta Corporación considera que las condiciones físicas, biológicas y ambientales del ecosistema han sido vulnerados y afectados gradualmente, principalmente por actividades asociadas a la tala y poda de árboles.

Las actividades antrópicas de tala de árboles causan pérdida de cobertura vegetal y extinción de flora que amerito de muchos años para llegar a un estado de madurez que tiene la capacidad de absorber CO<sub>2</sub> la cual se puede considerar como sumidero de carbono; por tal razón, las actividades generadas en el lugar ocasionan un gran impacto en la biodiversidad tanto de fauna como de especies arbóreas maduras que aportan un gran beneficio en las condiciones ecológicas del lugar ocasionando pérdida de la diversidad y alteración de las condiciones medioambientales.

Finalmente, las actividades desarrolladas por el HOTEL SOL CARIBE CAMPO, van en contravía a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Único Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 sección 9; donde reza lo siguiente: *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. Se evidencia el desarrollo de actividades de tala, sin respectivo permiso de la autoridad competente."*

Que mediante Resolución No. 832 del 30 de octubre de 2015, se legaliza la medida preventiva impuesta al Hotel Sol Caribe Campo, representada legalmente por JUAN CARLOS OSORIO AGUILAR, o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión inmediata de toda actividad de tala de árboles en la parte posterior del Hotel Sol Caribe Campo y en cualquier lugar del territorio insular, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar otras actividades de las que puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente

Que mediante Auto No. 607 del 19 de noviembre de 2015, CORALINA dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del HOTEL SOL CARIBE CAMPO, identificada con el NIT 800156664-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS OSORIO AGUILAR y/o quien haga sus veces al

PM-RAA-R30. Versión: 02  
28-07-2020

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021 Página 1  
Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

momento de la notificación, por presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el ambiente; formulando el siguiente cargo:

**Realizar, autorizar, facilitar y/o permitir, la tala de ocho (08) individuos arbóreos de distintas especies y poda en ramas de cuatro (04) individuos arbóreos que se encontraban ubicados en predio del Hotel Sol Caribe Campo, sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental.**

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de diciembre de 2015 al señor JUAN CARLOS OSORIO AGUILAR identificado con Cedula de ciudadanía No. 70.516.396 expedida en Itagüí.

Que mediante memorial radicado internamente bajo el No. 20161100032, el día 06 de enero de 2016, el señor JUAN CARLOS OSORIO AGUILAR en su calidad de representante legal de Inversiones Campo Isleño S.A. presentó descargos, manifestando que:

*"... Conscientes de que no se contaba con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, el Hotel Sol Caribe Campo en representación mía, comprometo a plantar los individuos que correspondan de acuerdo a sus disposiciones para de esta forma resarcir cualquier situación generada..."*

Que en el mismo oficio aporta:

- Fotografías donde se evidencian los individuos arbóreos que hacen parte del vivero y del cumplimiento de la medida compensatoria, fotografías que se encuentra a folios 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30

Que mediante Auto No. 331 de fecha 244 de junio de 2016, se ordenó abrir el periodo probatorio, teniendo como pruebas las documentales recaudadas con el lleno de los requisitos legales

Acto administrativo que se notificó electrónicamente el 13 de septiembre de 2019, conforme a la autorización emanada por el representante legal de la persona encargada.

Que mediante Auto No. 029 del 05 de febrero de 2018, se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. identificada con NIT. 800156664-2 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS OSORIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 70.516.396 expedida en Itagüí o quien haga sus veces al momento de la notificación, propietario del Establecimiento de Comercio denominado Hotel Sol Caribe Campo conforme a la información consignada en el certificado de Existencia y representación legal obrante a folio 52 del expediente, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos; acto administrativo que se notificó electrónicamente el día, el 16 de marzo de 2018.

Que mediante oficio radicado internamente bajo el No. 20181100711 de fecha 03 de abril de 2018 el señor JUAN CARLOS OSORIO AGUILAR en su calidad de representante legal de Inversiones Campo Isleño S.A., presentó sus alegatos de conclusión; de lo que se extrae:

*"... es por eso que mediante el informe de respuesta se comunicó la explicación del evento ocurrido, además se aportó soporte fotográfico, se realizaron visitas técnicas, visualizando constantemente la evolución del vivero y los beneficios que este nos aporta, como una forma de resarcimiento por la actividad antes mencionada ..."*

Que mediante comunicado interno SJ No. 05970 de fecha 29 de octubre de 2019, la Subdirectora Jurídica de la Corporación solicitó al Grupo de Control y vigilancia prestar apoyo para la tasación de la multa.

Que para resolver, y en consideración a que CORALINA, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Subdirección Gestión

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021 Página 2  
Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

ambiental, a través del Grupo de Control y Vigilancia, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los criterios mencionados con anterioridad.

Que así las cosas, a través del Informe Técnico No. 292 de fecha 06 de diciembre de 2019 el Grupo de Control y Vigilancia de CORALINA, manifiestan que la tasación de la multa dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, fue por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$668.094.567,00)**.

Que mediante Resolución 880 del 19 de diciembre de 2019, CORALINA resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto No. 607 del 19 de noviembre de 2015, en consecuencia declaró responsable a la Sociedad INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A, identificada con NIT 800.156.664-2, propietaria del establecimiento HOTEL SOL CARIBE CAMPO, por incumplimiento de normas protectoras de los recursos naturales y el ambiente.

Que en consecuencia CORALINA sancionó a la Sociedad INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A, identificado con NIT 800.156.664-2, propietaria del establecimiento HOTEL SOL CARIBE CAMPO, con multa por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$668.094.567,00)**.

Que dicho acto administrativo fue notificado al señor JUAN CARLOS OSORIO AGUILAR identificado con Cedula de ciudadanía No. 70.516.396 expedida en Itagüí.

Que mediante memorial, la Sociedad INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 880 del 19 de diciembre de 2019, y entre otras peticiones, solicitó reevaluar los criterios de tasación de la sanción, de acuerdo a los argumentos presentados por el mismo.

Que mediante Auto, CORALINA admitió el recurso interpuesto por la Sociedad INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A, en contra de la Resolución 880 del 19 de diciembre de 2019.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la Sociedad INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A, CORALINA, elaboró documento mediante el cual, revisó, analizó y reevaluó de manera objetiva los criterios de tasación de la sanción, de acuerdo a los argumentos presentados por el presunto infractor, y de donde se extrae lo siguiente:

{...}

**DESARROLLO DE LOS CRITERIOS Y/O VARIABLES DEFINIDOS EN LA RESOLUCIÓN 2086 DE 2010,  
POR LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A  
LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

*En atención al recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A, identificada con NIT No. 800.156.664-2, en contra de la Resolución 880 del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio ambiental, a continuación nos permitimos reevaluar los criterios de tasación de la sanción, de acuerdo a los argumentos presentados por el presunto infractor, así:*

**1. BENEFICIO ILÍCITO (B)**

*De acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y con base en la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el presunto infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta.*

**1.1 Cálculo del beneficio ilícito (B)**

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021 Página 3  
Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo  
el No. PM-RAA-02-001-2016

*Teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, no desarrollaremos este criterio ya que es claro tanto para INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A como para CORALINA que el beneficio ilícito de no haber talado y/o podado los arboles sin permiso es de:*

**B= \$ 19.600**

## **2. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )**

*De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el factor de temporalidad considera la duración del hecho, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el mismo, el cual establece dicho documento que debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

*El factor de temporalidad se define en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 como aquel elemento que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*A su vez la norma ha sido clara al señalar que en aquellos eventos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar de forma precisa y objetiva la fecha de inicio y de finalización de la infracción, esta se considerará como un hecho instantáneo.*

*Es así como revisado el informe técnico No. 292 de 2019, se observa que se califica este atributo con el menor valor, es decir 1. Esto es consecuente, ya que en ninguna parte del mismo se escribe la fecha exacta en que inició el ilícito, siendo claro esto que la Corporación no pudo determinarlo ni probar que el hecho no fue instantáneo, y por lo tanto en este caso el valor que debe tomar es 1, siendo ello consecuente con el principio de favorabilidad en el debido proceso.*

*Así las cosas, al aplicar correctamente la ecuación arriba enunciada, tenemos que:*

**$\alpha = 1.0$**

## **3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)**

*De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación se define como:*

*"(...)*

*Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación (...)"*

*Los atributos que deben ser evaluados por parte de la autoridad ambiental para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). Cada uno de estos atributos se evalúa y pondera, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado.*

### **3.1 Análisis**

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021

Página 4

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

### **Objeciones a la calificación de la Intensidad**

*De conformidad con la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.*

*En este orden de ideas, es claro que el objeto de evaluación y examen por parte de la autoridad (bien protegido) es el recurso natural que es afectado como consecuencia de la acción objeto de reproche por parte de la administración y la intensidad se calcula por la desviación del estándar definido en la norma.*

*Dicho en otros términos, en aplicación de la Resolución 2086 de 2010, para calcular la intensidad, debe necesariamente existir un estándar o una norma previa, contenida en la regulación o régimen que define las condiciones de uso y acceso al recurso afectado, a efectos de calcular el grado de desviación.*

*En este orden de ideas y a título de ejemplo, si el objeto de reproche es la contaminación del recurso hídrico por efecto de un vertido, lo procedente es que hayan los respectivos muestreos y comparar los resultados frente al estándar definido en la norma, que para efectos de este ejemplo (agua) se encuentra definido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 que señala o impone al eventual contaminador, la obligación de demostrar que no hubo a su cargo eventos de contaminación como los supuestos, sea por la ejecución de monitoreo con entidades acreditadas o el aporte de pruebas de mediciones confiables efectuadas durante el periodo materia de investigación.*

*En consecuencia con lo anotado y teniendo en cuenta los elementos aportados, vale reconocer para el caso que se registra, que solo a partir de la comparación efectiva (Muestreo Vs Norma estándar), puede la administración calcular la desviación registrada frente al estándar y en aplicación del mismo definir el grado de afectación.*

*En el caso en concreto, realizar, autorizar, facilitar y/o permitir, la tala de ocho (08) individuos arbóreos de distintas especies y poda en ramas de cuatro (04) individuos arbóreos que se encontraban ubicados en los predios del Hotel Sol Caribe Campo, sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental; la intensidad se ponderó en 12, siendo este el máximo previsto en la norma, sin tener en cuenta los atenuantes o compensaciones a lugar.*

*Producto de lo anotado, así como de los hechos señalados que reposan en el expediente materia de este proceso, disentimos de la decisión adoptada en el informe técnico 292 de 2019, pues en ninguno de los recursos intervenidos (paisaje) la norma ambiental ha definido una norma o estándar, también es cierto que en ninguno de los casos se comprobó modificación en el uso del suelo y menos aún se generó un impacto grave al ambiente precisamente por reconocer que las áreas intervenidas por el proyecto en la zona de interés, fueron las señaladas por las autoridades competentes como las que registraban alto grado de intervención y modificación de la condición natural de las mismas y en consecuencia bajo ninguna circunstancia se considera viable calcular el grado de intensidad como el del máximo valor posible, pues en ausencia de una norma o estándar no es posible determinar el grado de afectación del bien de protección.*

*Por ello, en la decisión surtida, se considera que se aparte del criterio reglado y concluye que la intensidad es el resultado del incumplimiento de una disposición normativa, en este caso una medida preventiva y a partir de esta premisa, se estructura una conclusión carente de método y cálculo objetivo, aplicando con discrecionalidad el máximo valor de intensidad del impacto, como si los mismos hubiesen deteriorado el ambiente natural en una forma extendida, totalmente degradante y de una forma carente de un manejo ambientalmente racional.*

*Es de aclarar que la norma que se dice vulnerada no contiene un estándar o patrón de medición.*

*La decisión que se adopta no contempla la Ley y su aplicación no responde a ningún criterio hermenéutica aceptable; si la intención de la administración se orientaba a graduar la intensidad en función del cumplimiento de normas jurídicas o autorizaciones, así debió preverlo en el Decreto 3678 y en la Resolución 2086 de 2010 y no imponer al presunto infractor elementos que no están previstos en la norma.*

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021

Página 5

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

*Como se señaló previamente, la reglamentación es el escenario de delimitación y precisión de cada uno de los componentes o criterios asociados a la tasación de la multa (beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo, circunstancias agravantes o atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor) y de los elementos a partir de las cuales se calcula cada una de estas variables.*

*En este orden de ideas y en ausencia de definiciones que delimiten los términos empleados en la Resolución 2086 de 2010, forzoso es concluir que el alcance y el sentido de los términos que allí se emplean deben interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el Código Civil, el cual en su artículo 29 señala: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso."*

*Lo opuesto, nos llevaría a concluir que el ejercicio de la potestad sancionatoria es un ejercicio discrecional que desconoce el sentido y desvía el alcance de los conceptos que allí se emplean en desmedro del sancionado, hecho que es inadmisibles en un estado de derecho y ajeno al ejercicio de la autoridad por parte de esta Corporación.*

*Por lo tanto la aplicación del criterio bajo el que se define el concepto intensidad, debe determinarse a partir de los conceptos y la definición que sobre los mismos obran en la Resolución 2086 de 2010 y en ausencia de los mismos, se aplicará el criterio definido en el artículo 29 del Código Civil mencionado,*

### **3.2 Objeciones a la calificación de la Persistencia**

*La persistencia es uno de los atributos a partir de los cuales se define el grado de afectación; así, en aquellos eventos en los que se aplica este parámetro, estaremos en escenarios en que la autoridad ambiental demostró una alteración del entorno y en función de este criterio y la intensidad del fenómeno se califica la durabilidad del efecto (permanente o temporal) desde su aparición hasta que el recurso afectado retorne a las condiciones previas a la intervención.*

*En el caso en concreto y específicamente frente al Cargo la Persistencia se califica en 3, es decir que a juicio del técnico tasador de la multa existe una afectación que no es permanente en el tiempo, en donde se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*

*Se aclara que en este proceso se desconoce la evaluación técnica, o el método empleado por el técnico para llegar a esta conclusión, punto que en sí mismo debería dejar sin fundamento la definición y por ende la calificación de este criterio.*

*La incidencia de este factor es fundamental, sin que con ello se desconozca la situación que le ha sido imputada al presunto infractor; bajo ninguna circunstancia ha concluido que el hecho histórico no existió; sin embargo, no es posible calificar la persistencia como: de una manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, pues la infracción cometida no representó la contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, ni se destruyó un ecosistema como tal.*

*En consecuencia, concluimos con fundamento en el análisis efectuado que la definición de este criterio (Persistencia) bajo ninguna circunstancia podría ser 3; por el contrario este periodo comprende 4 meses, por lo que en otros términos, la duración del efecto y en consecuencia, el ámbito para medir la persistencia corresponde a 4 meses, razón por la cual la persistencia debe calificarse para que sea consecuente y efectiva nunca más alto que en el rango de 1.*

### **3.3 Objeciones a la calificación de la Reversibilidad y Recuperabilidad**

*De la misma manera que la extensión, la reversibilidad y recuperabilidad deben ser calificados con 1, sencillamente porque no hay bases para demostrar lo contrario y como tal no se puede arbitrariamente colocar el valor que se quiera porque sí.*

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021 Página 6  
 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

### 3.4 Cálculo del grado de afectación ambiental (i) según lo expuesto

Consecuentes con lo inmediatamente anterior, teniendo de presente que la presunta infracción consistente en realizar, autorizar, facilitar y/o permitir, la tala de ocho (08) individuos arbóreos de distintas especies y poda en ramas de cuatro (04) individuos arbóreos que se encontraban ubicados en los predios del Hotel Sol Caribe Campo, sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental; a continuación se realiza el cálculo de la variable Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i), con el fin de determinar la importancia ambiental de la infracción, y siguiendo los parámetros definidos en la Resolución 2086 de 2010, al igual que los lineamientos establecidos en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así:

#### 3.4.1 Identificación de acciones impactantes

De acuerdo con el Manual, "(...) son aquellas derivadas de la infracción y que tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección (...)". Así las cosas, como acción impactante, se identifican la siguiente:

- Tala y/o poda de arboles

#### 3.4.2 Identificación de los bienes de protección afectados

En virtud de lo establecido en el Manual, "(...) son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Son aquellos factores del ambiente tales como los recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente (...)". En este sentido, para el caso que nos ocupa, los bienes de protección identificados se describen en la siguiente tabla.

Tabla 2: Bienes de protección identificados

SISTEMA	SUBSISTEMA	BIEN DE PROTECCIÓN IDENTIFICADO
Medio Físico	Medio Perceptible	El Paisaje
Medio Físico	Medio Inerte	El aire

#### 3.4.3 Identificación de los posibles impactos ambientales

A raíz de las acciones impactantes y los bienes de protección identificados, a continuación se construye una matriz de afectación, la cual ayudará posteriormente en la identificación de los impactos generados por el hecho:

Tabla No 3: Matriz de afectación ambiental

ACCIONES IMPACTANTES	BIENES DE PROTECCIÓN		
	El paisaje		Aire
Tala y/o poda de arboles	X		X

Con base en el cruce de los resultados obtenidos en la matriz de afectación ambiental, específicamente en cuanto al cruce de las actividades impactantes, con los bienes de protección (acción-medio), se logró identificar la posible generación de los siguientes impactos ambientales

- Alteración paisajística.

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021

Página 7

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

- Contaminación del aire.
- Afectación sobre la flora

### 3.4.4 Procedimiento para el cálculo del grado de afectación ambiental (i)

Luego de obtenidos los insumos anteriores, a continuación se realiza la estimación de la importancia de la afectación, mediante la calificación de cada uno de los atributos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

Tabla 4: Valoración de atributos

Atributos	Definición	Sustentación
Intensidad = (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	De acuerdo con la teoría, la intensidad representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área en la que se produce el efecto.  Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el objeto de evaluación y examen por parte de la autoridad (bien protegido) es el recurso natural, y lo que se trata es de valorar que tanto se afectó el mismo con base en la actividad que generó la presunta infracción. Para el caso que nos ocupa, la actividad que redundó en la presunta infracción no propició ningún tipo de contaminación probada de un cuerpo de agua, no se destruyó un ecosistema de interés ambiental, no se contaminó el suelo y tampoco se acabó con un ecosistema.  Así pues, y al ser claro para la Corporación que con lo presunta infracción se generaron riesgos mas no afectaciones directas sobre el ambiente, resultaría exagerado y poco coherente manifestar que hubo una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en un rango mayor a entre 0 y 33%. Por lo tanto, este atributo debe ser calificado con valor de uno (01).
Extensión = (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Este atributo se califica con valor de uno (1), ya que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia = (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si bien el infractor no desconoce la situación que le ha sido imputada; sin embargo, no es posible calificar la persistencia como: de una manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, pues la infracción cometida no representó contaminación probada ni siquiera con información teórica; del suelo o de las aguas subterráneas, ni se destruyó ningún tipo de ecosistemas, ni se acabó la flora o la fauna de la región.  Por todo lo anterior, para el atributo correspondiente a la persistencia de la afectación, se establece una ponderación de uno (1).
Reversibilidad = (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Con respecto a este atributo, consideramos que debido al tipo de acción impactante, así como a los bienes de protección identificados como potencialmente alterados, una vez se deja de actuar sobre estos últimos; la afectación podría ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Por lo tanto a este atributo se le pondera con valor de uno (1).
Recuperabilidad = (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con respecto a la recuperabilidad, consideramos que de adoptarse oportunamente medidas de gestión ambiental, los bienes de protección potencialmente afectados se podrían ver recuperados en un corto plazo, y por lo tanto, a este atributo se le asigna una ponderación de un (01).

Ahora bien, habiendo valorado cada uno de los los atributos, a continuación se procede a determinar la importancia de la afectación. La calificación de la importancia está dada por la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 5: Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1



Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021 Página 8  
 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	1
$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$ $3 + 2 + 1 + 1 + 1$	
Importancia (I)	8

Obtenido el valor anterior, con base en las disposiciones establecidas en la tabla No. 2 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente se considera el nivel potencial de impacto como "moderado", con una calificación de ocho (08).

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, con base en la siguiente relación:

$$Ecuación: i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

En donde:

*i*: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente<sup>1</sup>.

*I*: Importancia de la afectación

Por lo tanto:

$$i = (22,06 \cdot \$644.350) \cdot 8$$

$$14'214.361 \cdot 8$$

Es decir que:

$$i = \$ 113'714.888$$

#### 4. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

La Resolución 2086 de 2010, define esta variable como:

"(...) Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 (...)"

Teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, no desarrollaremos este criterio ya que es claro que no se generaron circunstancias atenuantes y agravantes.

Así las cosas:

$$A = 0.0$$

#### 5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Con respecto a esta variable el informe técnico No. 292 de 2019, dice:

"(...)"

Los costos asociados, dentro del modelo matemático utilizado para el cálculo de la multa ambiental, corresponden a aquellas erogaciones en que incurre la autoridad ambiental y que son de responsabilidad del

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha del inicio sancionatorio era de \$ 644.350 pesos.

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021 Página 9  
Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

*infractor; para el caso que nos atañe, el valor de esta variable será cero (0), ya que no se cuenta con evidencia objetiva sobre dichos costos (...)*

*Teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, no desarrollaremos este criterio ya que es claro que no se generaron costos asociados.*

Por lo tanto:

Ca: 0

## 6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

La Resolución 2086 de 2010, define esta variable como:

*(...)*

*Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria (...)*

### 6.1 Cálculo de la capacidad socioeconómica (Cs)

Para la estimación de esta variable, se establece:

*Dado que la empresa INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., es de naturaleza jurídica, se tomó como referencia lo señalado en el Resolución 2086 de 2010, considerando lo siguiente:*

Tamaño de la Empresa	factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

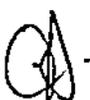
*En este sentido, el informe 292 de 2019 toma el valor 1, por considerar que la empresa en comento es de gran tamaño.*

### 6.2 Análisis

*En lo que respecta al cálculo de la capacidad socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, el tamaño de las empresas se ha de determinar con base en el número de personal de planta y los activos totales de la misma.*

*Consecuentes con lo inmediatamente anterior, consideramos que no se debe tener en cuenta la información de INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A como propietaria, sino específicamente del establecimiento de alojamiento y hospedaje que cometió el ilícito, en este caso el Hotel Sol Caribe Campo.*

*Aclarado lo anterior, de todas maneras consideramos que es acertado decir que la capacidad socioeconómica del presunto infractor es de tamaño grande, como quiera que con base en lo previamente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 2° la Ley 905 de 2004, el Hotel Sol Caribe Campo es una gran empresa. Como soporte de esto se presentan los pantallazos de los resultados de consulta del RUES:*



Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021

Página 10

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

### 6.3 Cálculo de la capacidad socioeconómica (Cs) según lo expuesto

Con base en lo inmediatamente expuesto, el valor que realmente debe tomar la variable capacidad socioeconómica es 1.0.

Por tanto:

Cs: 1.0

### 7. CONFIGURACIÓN DEL MODELO MATEMÁTICO

Por último, una vez expuesto todo lo anterior, de acuerdo con la Metodología adoptada mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y de acuerdo con los valores facticos arrojados para cada una de las variables

PM-RAA-R30. Versión: 02

28-07-2020

San Andrés: Vía San Luis, Bight, Km 26.

Conmutador: (57 8) 513 1130 - Línea Verde: (57 8) 512 8272

Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552

Email: serviciocliente@coralina.gov.co



Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021 Página 11  
 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

obtenidas, a continuación se procede a la aplicación del siguiente modelo matemático:

$$Multa = B + [(1 - \alpha) * i * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |  |   |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito                                       | A: Circunstancias agravantes y atenuantes   |
| $\alpha$ : Factor de temporalidad                          | Ca: Costos asociados                        |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

Entonces:

$$Multa = 19.600 + [(1 * 113'714.888) * (1 + 0,0) + 0] * 1,0$$

Así pues, al reemplazar y aplicar el modelo matemático, se obtiene el siguiente resultado final:

Tabla 6: Resultados de la aplicación del modelo matemático y cálculo del valor final real de la multa

VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE	VALOR
B	Beneficio ilícito	19.600
$\alpha$	Factor de temporalidad	1
i	Grado de afectación ambiental	113'714.888
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,0
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	1,0
<b>MULTA =</b>		<b>\$ 113'734'488,00</b>

## CONCLUSIÓN

De conformidad con la reevaluación realizada, con todos los motivos aquí expuestos, con base en lo fundamentado, sustentado y demostrado a través del presente informe, sugerimos que el monto por el cual se le sancione realmente a la **SOCIEDAD INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A.**, propietaria del **HOTEL SOL CARIBE CAMPO**, por el cargo consistente en; **REALIZAR, AUTORIZAR, FACILITAR Y/O PERMITIR, LA TALA DE OCHO (08) INDIVIDUOS ARBÓREOS DE DISTINTAS ESPECIES Y PODA EN RAMAS DE CUATRO (04) INDIVIDUOS ARBÓREOS QUE SE ENCONTRABAN UBICADOS EN LOS PREDIOS DEL HOTEL SOL CARIBE CAMPO, SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL,** sea por un valor de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 113'734.488.00).**

(...)

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que conforme con lo prescrito en los artículos 80<sup>2</sup> de la Constitución Política y 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009<sup>3</sup>, la potestad sancionatoria<sup>4</sup> en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales.

<sup>2</sup> Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados\* *Negritas fuera de texto.*

<sup>3</sup> Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Facultad que tienen el Estado de investigar ciertas conductas de los administrados y la imposición de medidas administrativas restrictivas de sus derechos ante la desobediencia de las normas que señalan aquéllas.

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021 Página 12  
Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. PM-RAA-02-001-2016

Que, a su vez, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 37 de la Ley 99 de 1993, ordenó la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, como una Corporación Autónoma Regional.

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece la aplicabilidad del recurso de reposición, para este caso, en contra de la Resolución 895 de 2019.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el caso, nos damos cuenta que la sociedad INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., mostró interés en resarcir la situación generada por la tala y/o poda sin autorización, comprometiéndose a plantar los individuos arbóreos que correspondieran.

Es procedente mencionar que por iniciativa propia la sociedad INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A, implementó medidas compensatorias consistentes en la siembra de individuos arbóreos que hacen parte de un vivero, de lo cual se presentaron fotografías y se realizaron visitas pudiendo visualizar constantemente la evolución de dicho proceso y de los beneficios que esto aporta como una forma de resarcimiento por la actividad antes mencionada.

En las últimas décadas la mayoría de países del mundo han mostrado particular interés en crear mecanismos y programas que procuren la preservación y restablecimiento del medio ambiente, ante la inminente destrucción y deterioro en que se encuentran los recursos por causa de la irresponsabilidad humana, el derecho no puede ser ajeno a esta importante problemática, que exige ser abordada debido al riesgo en que se encuentra la vida del ser humano, es por esto que cada Estado ha enfrentado el tema de acuerdo con sus posibilidades, legislando en procura de un medio ambiente sano y apto para las presentes y futuras generaciones, por lo que no se puede aceptar que los ciudadanos de la Isla hagan talas sin los permisos ambientales respectivos.

CORALINA considera, que los argumentos esbozados por INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A, son perfectamente válidos y se encuentran debidamente argumentados y justificados en los términos de la normatividad ambiental vigente que regula la materia, ya que una vez revisados, analizados y reevaluados los criterios de la aplicación de la tasación de la multa interpuesta mediante Resolución 880 de 2019, alguno de los factores fueron calculados y/o interpretados de manera errada y/o sin falta de la debida motivación que se debe en estos casos.

Así las cosas, CORALINA procederá reponer parcialmente el acto administrativo recurrido, tal y como se dejará ver en la parte resolutive del presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto CORALINA,

Continuación Resolución No. 176 de fecha 03 de mayo de 2021 Página 13  
Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo  
el No. PM-RAA-02-001-2016

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer parcialmente la Resolución No. 880 del 19 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar el artículo segundo de la citada resolución, el cual quedará así:

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer a la compañía SOCIEDAD INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., identificado con NIT 800156664-2 propietario del establecimiento HOTEL SOL CARIBE CAMPO, identificado con matrícula 00018801, con multa por valor de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 113'734.488.00).

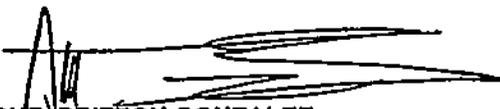
**ARTICULO SEGUNDO:** En lo demás, las disposiciones contenidas en la Resolución No. 880 del 19 de diciembre de 2019, permanecen incólumes, sin modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al señor JUAN CARLOS OSORIO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.516.396 expedida en Itagüí, en calidad de gerente y Representante legal de INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., identificado con NIT 800156664-2 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el

  
ARNE BRITTON GONZALEZ  
Director General

Elaboró: J. Pino - subdirectora jurídica  
Vo.bo: J. Pino - subdirectora jurídica